

Competencia territorial en los procedimientos de tarjetas revolving

Nota Informativa
03/2021

La litigiosidad en torno a los créditos revolving se ha disparado en los últimos años, debido a la aplicación de la denominada Ley Azcárate de 1908, nacida para combatir la usura. Esta nota informativa de TARSSO analiza la competencia territorial en estos procedimientos relacionados con tarjetas revolving.



1. INTRODUCCIÓN

La presente nota tiene por objeto el estudio de la competencia territorial en los procedimientos en materia de usura de tarjetas revolving conforme a la actual jurisprudencia.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente, los criterios de los Juzgados en materia de usura de las denominadas tarjetas revolving cambian en función de la plaza donde se litigue. Este hecho hace que la determinación de la competencia sea clave para obtener resoluciones más favorables. Cada vez, es más habitual que se presenten demandas sobre esta materia en los domicilios de las entidades demandadas, que en su mayoría se encuentran en Madrid.

Al ser la competencia territorial una cuestión de orden público, es importante destacar que son los juzgados los que están facultados, en primer lugar, para realizar de oficio el estudio de la competencia territorial. Aun así, la mayoría de las demandas presentadas en esta materia son admitidas a trámite. Esto

hace que, en algunos casos, lleguen a plantearse declinatorias por parte de los demandados antes de su contestación a la demanda. Por ello, es necesario acudir a nuestra jurisprudencia para resolver esta contingencia.

3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

Surge la duda sobre la plaza en la que se debería presentar dicha demanda ya que, por un lado, lo que se busca con estas demandas, en la mayoría de los casos, es la nulidad radical del contrato tal y como señala el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino [...]"* y subsidiariamente, en caso de que ésta primera no sea estimada, la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación por abusivas.

El artículo 52.1. 14º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: *"En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante"*. A simple vista, según señala el artículo citado, sería competente para conocer del asunto el tribunal del domicilio del demandante, pero esto solo tendría cabida en aquellas demandas donde se ejercitase de manera única la acción de nulidad de determinadas cláusulas por abusivas.

En las demandas en las que se ejercitan conjuntamente varias acciones, la acción principal de nulidad del contrato y la acción subsidiaria de nulidad de cláusulas generales de la contratación por abusivas, habría que estar a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual señala que: *"Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente"*.

Numerosa jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto declarando la competencia territorial del Juzgado en el que se presentó la demanda. Así, los recientes Autos del Tribunal Supremo de fecha 16 de febrero de 2021 en la que la entidad CaixaBank Payments & Consumer Efc Ep S.A. es parte demandada, vienen pronunciándose a favor de lo que ya señaló el Auto del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2019 que, a su vez, se remite al Auto del Pleno de 25 de octubre de 2017.

El Alto Tribunal ha razonado en los Autos citados anteriormente lo siguiente: *"[...] En este caso, la competencia territorial de la acción ejercitada con carácter subsidiario viene determinada por el art. 52.1.14.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé la competencia del juzgado del domicilio del demandante, puesto que en ella se solicita la declaración de nulidad de determinadas condiciones generales por considerarlas abusivas. Pero en la principal, acción de nulidad radical absoluta y originaria del contrato, no es aplicable ninguno de los fueros competenciales previstos en los diversos apartados del art. 52.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

Por ello, al tratarse de una acción individuales ejercitada por un consumidor, es aplicable la regla competencial del art. 52.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual "será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51".

Dado que la demandada es una persona jurídica, el art. 51.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que se les demande en el lugar de su domicilio social o en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad. En este caso, el demandante ha optado por el fuero del domicilio de la demandada, que es Madrid,

por lo que la competencia territorial para conocer de la demanda corresponde al juzgado de Madrid[...]".

4. CONCLUSIONES

En conclusión, cuando se presente una demanda en la que se ejercite la acción principal de nulidad del contrato de tarjeta revolving y subsidiariamente, se solicite la acción de nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación por abusivas, le será de aplicación el artículo 52.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pudiendo elegir el demandante, el tribunal competente para conocer del asunto abriendo así, un abanico de posibilidades al respecto. Dicho esto, plantear una declinatoria por falta de competencia territorial en los diez primeros días para contestar a la demanda, tendrá escasas posibilidades de éxito, llegando incluso a desestimarse con la consiguiente condena en costas respecto de este incidente procesal produciendo así, un perjuicio a la parte demandada.

Madrid, 12 de abril de 2021.

©2021 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

www.tarssso.com

